RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2381/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01526617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ¿Porque (sic) respecto del otorgamiento de regidurías en el Municipio de Huatusco no se aplicó la asignación de las mismas?
> ....

II. El catorce de noviembre del mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, la parte recurrente interpuso vía Plataforma Nacional, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de enero del presente año, se admitió dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

VI. El dieciocho de enero del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008;

véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte, respecto a la respuesta proporcionada, el recurrente manifestó como agravio que la respuesta se enfocó a algo genérico, la solicito (sic) va enfocada a una situación específica.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio OPLE/UTT/562/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en el que informó medularmente lo siguiente:

> ...
> De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través del oficio número OPLEV/DEOE/1048/2017, recibido ante esta Unidad en fecha catorce de noviembre del presente año, se proporciona la información solicitada, y se anexa al presente para dar cabal contestación a la solicitud de mérito.
> …

Anexando el memorándum OPLEV/DEOE/1048/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, en el que informó en lo que interesa lo siguiente:

> …
> Con fundamento en el artículo 143, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comento que el criterio de asignación para las regidurías lo podrá consultar en el Acuerdo No. OPLEV/CG282/2017 emitido por el Consejo General de este organismo en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-JDC-567/2017, mismo que podrá acceder al mismo en la siguiente liga:
> http://www.oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf
> De la misma manera le remito en archivo electrónico la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Respuestas que se encuentran ajustadas a derecho, al ser emitidas por el área competente, de conformidad con los artículos 32.1 incisos c), t) del Reglamento Interior del sujeto obligado,

De las constancias de autos, se advierte que el Director Ejecutivo de Organización Electoral, en la respuesta primigenia proporcionó al solicitante un link electrónico, en donde podía consultar la información requerida, del cual se procedió a realizar la diligencia de inspección.

http://www.oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf

Se despliega el acuerdo del Consejo General OPLEV/CG282/2017, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO OPLEV/CG220/2017 POR EL QUE SE EMITIERON LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGIDURÍAS DE 209 AYUNTAMIENTOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS;** el cual consta de de treinta y cuatro hojas, y que a modo de ejemplo se muestra la siguiente pantalla:

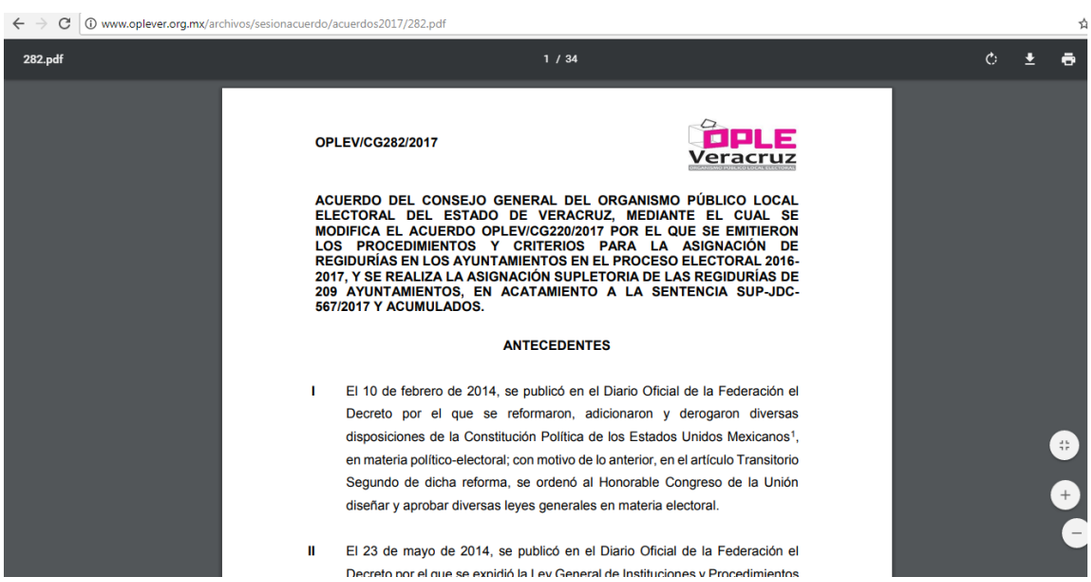
www.oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf

282.pdf 1 / 34

OPLEV/CG282/2017

OPLE Veracruz

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO OPLEV/CG220/2017 POR EL QUE SE EMITIERON LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGIDURÍAS DE 209 AYUNTAMIENTOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Ahora bien, del contenido de dicho acuerdo se destaca lo siguiente:

…

20 A efecto de instrumentar la acción afirmativa en materia de género ordenada por la Sala Superior, este Consejo General considera como medida idónea y proporcional para ajustar la integración de los municipios en que se advierta sub-representación de mujeres, la modificación de la o las últimas regidurías asignadas en favor de fórmulas integradas por hombres.

Lo anterior, toda vez que Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, ordenó que se implementara como medida afirmativa en favor de las mujeres:

> *"Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad."*

Sin embargo, no especificó el procedimiento a seguir, ya que no determina cuál es la forma en que se debe de ajustar a la paridad la integración del Ayuntamiento correspondiente, a través de la modificación en la prelación de las listas.

Bajo dicho entendido, la metodología que adopte este Consejo General deberá causar la menor afectación a las listas registradas por los partidos políticos, y al mismo tiempo debe permitir que se ajuste la integración de los ayuntamientos conforme a lo ordenado en la sentencia citada, razón por la cual se considera necesario, oportuno y proporcional en el sentido estricto, que la modificación en la prelación de las listas, se impacte en la o las últimas regidurías que se hubieren asignado en favor de fórmulas integradas por hombres, de manera que se integre al Ayuntamiento la fórmula de mujeres que les siga de forma inmediata en la lista de regidurías registrada por el partido político o candidatura independiente que corresponda.

Dicha medida se considera **idónea**, ya que permite reservar las regidurías asignadas en un origen en favor de mujeres, ya que las acciones afirmativas concedidas en favor de un grupo vulnerado no pueden operar en su perjuicio; sólo son susceptibles de modificación las regidurías asignadas en favor de hombres; y se garantiza la asignación realizada a las fórmulas de hombres con los mayores montos de votación.

...

Ahora bien, es importante aclarar, que en términos de lo determinado por la Sala Superior, este organismo sólo ajustará la integración de aquellos municipios en que los cargos edilicios correspondientes a hombres rebasen en dos o más los cargos edilicios asignados en favor de mujeres. Esto, bajo el entendido de que la integración en los Municipios a los que corresponde una cantidad de ediles impar, permite que cualquiera de los géneros pueda superar al otro por un sólo cargo.

Además, es obligación de este organismo la interpretación más favorable para aplicar la ordenanza de la sala superior de modificar la prelación de las listas, y garantizar las mejores posiciones de las regidurías asignadas en los ayuntamientos en que sea necesario aplicar la acción afirmativa.

...

Como se desprende el contenido de dicho Acuerdo del sujeto obligado, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-567/2017, ordenó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que

realizará un nuevo acuerdo para la asignación de las regidurías de representación proporcional y la realizara de manera supletoria, en los términos señalados en dicha sentencia, los cuales fueron:

> **ACUERDO PRIMERO**. […]
> **SEGUNDO**. […]
> **A) Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.**
>
> 1. La regiduría única se asignará al partido o candidatura independiente que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa y tenga la mayor votación entre los minoritarios.
>
> 2. Cuando el triunfo por mayoría relativa lo obtiene una coalición, no participará en la asignación de la regiduría única el partido político que haya postulado a la fórmula de candidatos a Presidente (a) Municipal y Síndico (a) conforme al convenio de coalición en el Municipio correspondiente.
>
> **B) Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.**
>
> […]
>
> 7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.
>
> Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.
>
> **C) Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.**
>
> 1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.
>
> a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
>
> b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.
>
> c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.
[…]

4. Se revocan todas las determinaciones y acuerdos emitidos por la autoridad electoral que se hubieran sustentado en los acuerdos identificados con las claves OPLEV/CG211/2017 y OPLEV/CG220/2017.

5. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que notifique esta sentencia a todos los Consejos Municipales del aludido instituto.

6. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, lleve a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la totalidad de ayuntamientos, conforme al acuerdo que emita en términos de esta sentencia.

De lo anterior, se tiene que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, procedió a realizar de manera supletoria la asignación de las regidurías de representación proporcional, en doscientos nueve ayuntamientos, entre los que se encuentra el municipio de Huatusco, en los que atendió los criterios y procedimientos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el ente obligado remitió la información en donde queda señalado los pasos a seguir para la asignación de las regidurías, atendiendo el principio de equidad y acciones afirmativas, a modo de que la integración de los ayuntamientos fuera conforme a dichas disposiciones, es decir, que los ediles asignados permitieran alcanzar una integración paritaria, lo que en el caso del Municipio de Huastusco,

quedo conformado por tres regidores, como se pudo consultar en el anexo del Acuerdo OPLEV/CG220/2017[1]

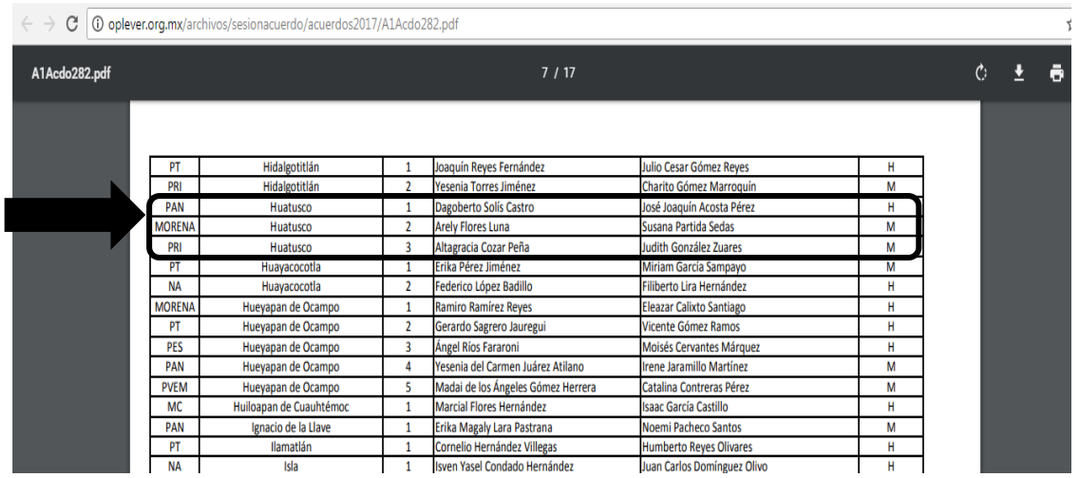
oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo282.pdf

A1Acdo282.pdf 7 / 17

PT	Hidalgotitlán	1	Joaquín Reyes Fernández	Julio Cesar Gómez Reyes	H
PRI	Hidalgotitlán	2	Yesenia Torres Jiménez	Charito Gómez Marroquín	M
PAN	Huatusco	1	Dagoberto Solís Castro	José Joaquín Acosta Pérez	H
MORENA	Huatusco	2	Arely Flores Luna	Susana Partida Sedas	M
PRI	Huatusco	3	Altagracia Cozar Peña	Judith González Zuares	M
PT	Huayacocotla	1	Erika Pérez Jiménez	Miriam García Sampayo	M
NA	Huayacocotla	2	Federico López Badillo	Filiberto Lira Hernández	H
MORENA	Hueyapan de Ocampo	1	Ramiro Ramírez Reyes	Eleazar Calixto Santiago	H
PT	Hueyapan de Ocampo	2	Gerardo Sagrero Jauregui	Vicente Gómez Ramos	H
PES	Hueyapan de Ocampo	3	Ángel Ríos Fararoni	Moisés Cervantes Márquez	H
PAN	Hueyapan de Ocampo	4	Yesenia del Carmen Juárez Atilano	Irene Jaramillo Martínez	M
PVEM	Hueyapan de Ocampo	5	Madai de los Ángeles Gómez Herrera	Catalina Contreras Pérez	M
MC	Huiloapan de Cuauhtémoc	1	Marcial Flores Hernández	Isaac García Castillo	H
PAN	Ignacio de la Llave	1	Erika Magaly Lara Pastrana	Noemi Pacheco Santos	M
PT	Ilamatlán	1	Cornelio Hernández Villegas	Humberto Reyes Olivares	H
NA	Isla	1	Isven Yasel Condado Hernández	Juan Carlos Domínguez Olivo	H

Así al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

[1] http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo282.pdf

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos